

PUNTOS CRITICOS DEL RECURSO DE CASACIÓN PARA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA EN EL PROCESO SOCIAL *

Luis Enrique DE LA VILLA GIL

Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social
Universidad Autónoma de Madrid. Abogado

*El hombre vuelve a lo que sabe. Busca
las raíces de su conocimiento,
las cosas habituales, las palabras
con sustancia, los fieles fundamentos
de sus arquitecturas temporales.*

VICTORIANO CRÉMER, *Hombre
concreto*, 1962.

HAY palabras como gatos –dice Felipe Juaristi– que salen a pasear de noche, mientras soñamos, y tienen fuego en los ojos y nos engañan. Yo creo que *recurso* es una de esas palabras, significando en castellano tantas cosas como medio, remedio, influencia, amparo, palanca, pretexto y hasta subterfugio; además, las personas adquieren reconocimiento social cuando son *personas de recursos*, hábiles para superar las dificultades de cada día, o cuando son *personas con recursos*, capaces de acceder a cualquier bien o derecho.

En la vida forense, si se dispone de un recurso se mantiene la ilusión de conseguir la satisfacción de las pretensiones propias o ajenas, lo que confiere particular relevancia al recurso de casación, un recurso dispuesto para sentar la última palabra en la aplicación de la ley por los Tribunales investidos de la autoridad para juzgar y para hacer ejecutar lo juzgado definitiva y firmemente. El Tribunal que casa, a la vez que rompe la decisión del órgano u órganos jerárquicamente inferiores en la cadena jerárquica judicial, completa e integra la ley, adaptándola a las circunstancias del hecho litigioso y, cuando reitera un mismo pronunciamiento, aporta al

* Se mantiene el estilo propio de la exposición oral, con posterior incorporación de las notas a pie de página.

AFDUAM 5 (2001), pp. 229-247.

derecho objetivo su fuente más peculiar, cuestionada en su valor de producción por todos los juristas pero respetada más todavía por los operadores del derecho. Participante a título personal de esta esquizofrenia que nace de la pluralidad del oficio jurídico, explicaré puntualmente en las aulas la diferencia entre las fuentes propias e impropias que regula el artículo 1 del Código Civil en sus números 1 y 6, para situar luego en primera fila el hallazgo de alguna sentencia del Tribunal Supremo que fortalezca la defensa en el proceso que lleve entre manos.

Debe decirse ya a estas alturas que el recurso de casación para unificación de doctrina es, a la vez, similar y diverso al recurso de casación tradicional, llamado últimamente «ordinario» a falta de mejor nombre, con clara lesión de la coherencia por tratarse esencialmente de un recurso «extraordinario». Lo que supone, asimismo, salvada la nomenclatura, que la sentencia recaída en este recurso es en buena medida diferente a la sentencia recaída en un recurso de casación por infracción de ley o quebrantamiento de las formas y garantías procedimentales, bien que la clara distinción entre ellas no deba conducir a exageraciones carentes de soporte legal. Porque si el recurso de casación tradicional atiende a conseguir directamente la defensa de la ley y sólo indirectamente contribuye a unificar su aplicación, el nuevo recurso busca, en primer término, la finalidad unificadora, aunque tan sólo pueda lograrse imponiendo a la sentencia que la infringe la sentencia que la respeta.

Recuérdese, para poner término de esta breve introducción, que en el actual Derecho procesal español no existe uniformidad alguna a la hora de configurar las distintas modalidades de la casación. Porque unas y otras cumplen cometidos sólo parcialmente comunes a causa de la diversidad de organización de los procesos en los cuatro órdenes jurisdiccionales y, sobre todo, por motivo de la singularidad del proceso social, en el que, entre otras cosas, resulta desconocida la segunda instancia. En el orden civil convivirán, desde el 8 de enero de 2000, la casación tradicional y la casación por jurisprudencia contradictoria ante el Tribunal Supremo un recurso de casación ante las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia (distinto del que la nueva ley rituaría civil bautiza como recurso extraordinario por infracción procesal) y también un recurso de casación en interés de la ley; el orden contencioso-administrativo admite tres modalidades de casación, la tradicional, la de interés de ley y la de unificación de doctrina, aunque ésta, con forma pretérita de recurso de revisión, es alternativa de la primera y sujeta a la superación de una alta cuantía litigiosa. La mayor parte de estos medios de impugnación son ignorados en el orden social, en el que el recurso de casación en interés de la ley se suprimió hace más de una década y la casación tradicional no ha supuesto siquiera, en los tres últimos años, el 4 por 100 del total de los asuntos que entran en la Sala Cuarta, por lo que la casación para unificación de doctrina, representativo del 92 por 100 del total en el mismo espacio de tiempo, origina por sí solo el grueso de la jurisprudencia social (1).

(1) La estadística de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (sobre datos amablemente facilitados por su Presidente, Excmo. Sr. don Luis Gil Suárez, disponibles a la fecha de la Conferencia), arroja los siguientes datos :

I. Total de asuntos ingresados: 1. Año 1998: Total, 5.052 asuntos; recurso de casación para unificación de doctrina, 4.651 asuntos (92,06 por 100); RC, 179 asuntos (3,92 por 100); otros, 222

Con todo, el antecedente inmediato del recurso de casación para unificación de doctrina se encuentra en el recurso extraordinario de revisión contencioso-administrativo regulado por el artículo 102 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 1956, procedente contra las sentencias firmes de las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y de las Audiencias Territoriales, cuando las Salas hubieran dictado resoluciones contrarias entre sí respecto a los mismos litigantes u otros distintos en igual situación, acerca del propio objetivo y en fuerza a idénticos fundamentos. Posteriormente se generaliza por la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, introduciéndose en el procedimiento laboral –a partir de la reforma procesal que acomete la Ley de Bases de 1989– a través del texto articulado de 1990 en sustitución del anterior recurso en interés de la ley, con intención de que la rectificación de la incorrecta doctrina jurisprudencial favoreciese a la situación singular de los afectados por la sentencia. De ese modo, el recurso de casación para unificación de doctrina añade a la función pública o nomofiláctica del recurso en interés de la ley una función privada de tutela de intereses de parte, por medio del sometimiento de los conflictos laborales a un nuevo y último grado jurisdiccional, por encima de la suplicación.

Esta sucinta exposición de los antecedentes intenta descubrir algunos de los mitos que se han establecido en torno a este recurso de casación para unificación de doctrina, considerándolo un producto traído por la democracia, imprescindible en el Estado de las autonomías y de mayor relevancia jurídica que todos los antes admitidos por el Derecho procesal español, atribuyendo incluso a la sentencia dictada con motivo de su resolución efectos cuasilegales. Sin embargo, casi ninguna de estas afirmaciones tiene suficiente soporte legal, puesto que el recurso de casación para unificación de doctrina se limita a cumplir una función jurisdiccional compatible con cualquier sistema judicial y con cualquier organización territorial del Estado, hasta el punto de que ni siquiera en el momento actual el recurso de casación para unificación de doctrina conocido en el orden social coincide con el conocido en otros órdenes jurisdiccionales. Cabe, pues, manifestar, que la senten-

asuntos (4,02 por 100). 2. *Año 1999*: Total, 4.617 asuntos; recurso de casación para unificación de doctrina, 4.253 asuntos (92,11 por 100); RC, 148 asuntos (3,20 por 100); otros, 216 asuntos (4,69 por 100). 3. *Año 2000* (hasta el 31 de octubre): Total, 4.074 asuntos; recurso de casación para unificación de doctrina, 3.779 asuntos (92,75 por 100); RC, 114 asuntos (2,79 por 100); otros, 181 asuntos (4,46 por 100).

Si en noviembre y diciembre de 2000 se mantiene el mismo ritmo de entrada de asuntos, al final del año habrá ingresado un total de 4.889 asuntos, de los que 4.535 (92,76 por 100) serán recursos de casación para unificación de doctrina, 137 (2,80 por 100) recursos de casación clásica y 217 otros (4,44 por 100).

II. Recursos de casación para la unificación de doctrina resueltos: 1. *Año 1999*: Recurso de casación para unificación de doctrina ingresados, 4.253; recurso de casación para unificación de doctrina resueltos, 4.252; por sentencia, 670 (15,75 por 100); por auto de inadmisión, 2.602 (61,194 por 100); por auto de fin de trámite o desistimiento, 980 (23,048 por 100). 2. *Año 2000* (hasta el 30 de septiembre): Recurso de casación para unificación de doctrina ingresados, 3.355; recurso de casación para unificación de doctrina resueltos, 3.649; por sentencia, 667 (18,27 por 100); por auto de inadmisión, 2.086 (57,16 por 100); por auto de fin de trámite o desistimiento, 896 (24,55 por 100).

Los *recursos de casación para unificación de doctrina* resueltos por sentencia incluyen lógicamente los que estiman y desestiman el recurso en cuanto al fondo, pero también los que lo desestiman por falta de contradicción.

cia dictada en unificación de doctrina es toda una sentencia del Tribunal Supremo pero no más que una sentencia del Tribunal Supremo; por lo que cabe convenir con el Magistrado Martín Valverde que los efectos jurisprudenciales de la sentencia de unificación de doctrina no difieren sustancialmente de los de la sentencia de casación genérica u ordinaria.

* * *

El recurso de casación para unificación de doctrina en el orden social tiene encomendada la función de impedir que las veintiuna Salas de lo Social de los 17 Tribunales Superiores de Justicia interpreten y apliquen la ley laboral desigualmente, lo que provocaría a corto plazo la coexistencia de condiciones de trabajo diversas en función de la Comunidad Autónoma en la que se desarrollase la actividad profesional. En este orden jurisdiccional, el recurso de casación para unificación de doctrina afronta, pues, el reto de compatibilizar que los Tribunales Superiores culminen la organización judicial por territorios, querido por el artículo 152.1 de la Constitución, y que los trabajadores y empresarios españoles sean titulares de los mismos derechos y obligaciones en cualquier lugar del Estado, querido por el artículo 139.1 de aquélla. De ese modo, el Tribunal Supremo—órgano jurisdiccional superior en éste como en los restantes órdenes, a excepción del relativo a las garantías constitucionales a tenor del artículo 123.1 de la Constitución y del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial— cumple por medio de la casación una doble tarea, primero, a través del recurso de casación tradicional, la de hacer respetar la legalidad vulnerada por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores o de la Audiencia Nacional cuando juzgan en la instancia, y segundo, a través del recurso de casación para unificación de doctrina, la de imponer la unidad en la interpretación del Derecho vulnerada por las Salas de lo Social de aquellos Tribunales Superiores cuando resuelven recursos de suplicación. El Tribunal Constitucional afirmó en 1995 que esta segunda modalidad es la que devuelve a la casación su prístino significado, no otra que la de salvaguardar la pureza de la ley.

El recurso de casación para unificación de doctrina se regula actualmente en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral de 1995, conforme a los cuales el recurso tiene por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia que fueran contradictorias entre sí con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiera llegado a pronunciamientos distintos, de los cuales uno, al menos, no debe ser conforme a Derecho. Aunque, sin embargo, la Sala *ad quem* no tiene por qué aceptar una de las dos opciones contrastadas—aunque naturalmente puede hacerlo— sino que la unificación de doctrina puede realizarse estableciendo una tercera solución propia como entendió la Sala desde 1992.

Desde el primer momento, a partir de su incorporación al proceso social, el recurso de casación para unificación de doctrina no ha encontrado una posición

cómoda entre las actuaciones de los órganos jurisdiccionales, porque no ha sido posible resolver la tensión que, manifestada desde el primer momento, se ha ido agudizando progresivamente. Es la dialéctica entre la excepcionalidad de la casación y la intención de normalizar su uso por cuantas personas no aceptan finalizar la reclamación que protagonizan en el nivel de los Tribunales Superiores de Justicia, instando una nueva vía de defensa ante el Tribunal Supremo. La estadística antes recordada es muy elocuente, como también lo son los datos complementarios que reflejan la jurisprudencia minimizadora de las posibilidades de interposición del recurso, lo que se traduce en una serie de decisiones de indudable alcance restrictivo de entre las interpretaciones permitidas por el marco legal e incluso, en opinión de María Fernanda Fernández, la reelaboración de este marco en perjuicio de la recurribilidad. Los casos a proponer en este terreno son numerosísimos y más de una docena de estudios doctrinales se refieren casi exclusivamente a su enumeración, con el detalle de los diversos vaivenes que se han ido sucediendo en unos pocos años. Así, por ejemplo, si en el año 1991 se entendía idóneo el recurso de casación para unificación de doctrina para combatir las contradicciones relativas a «problemas abstractos» pese a haber sido juzgados y resueltos en supuestos no coincidentes en cuanto a los hechos concretos, un año después solamente se troca absolutamente la interpretación exigiendo similitud fáctica. Muy característica es también la evolución habida respecto del escrito de preparación del recurso, un mero trámite formal en 1991, equiparable a los habituales escritos de anuncio, para pasar a ser dos años más tarde un verdadero «pre-recurso» con preceptiva inclusión de la especificación elemental pero suficiente de los aspectos nucleares de los supuestos respectivamente resueltos por la sentencia recurrida y de la sentencia contradictoria. Extremando la crítica, María Luisa Molero llega a afirmar que la resolución del presupuesto de la contradicción busca hallar sistemáticas y continuas trabas que dificultan su cumplimiento.

A la postre, esta interpretación restrictiva se materializa en el elocuente balance de 1999, ejercicio en el que habiéndose resuelto 4.252 recursos de casación para unificación de doctrina, sólo alcanzaron sentencia 670 (es decir, el 15,75 por 100), mientras que todos los demás merecieron o auto de inadmisión (61,194 por 100) o un auto de fin de trámite o desistimiento (23,048 por 100). Siendo así, de otro lado, que dentro del porcentaje de sentencias se computan no sólo las estimatorias y desestimatorias en cuanto al fondo, sino también las desestimatorias por falta de contradicción, es decir, aquellas que podrían haber determinado la inadmisión en el momento procesal inicial. Lo que confirma la desproporción del recurso de casación para unificación de doctrina, utilizado muy poco para ser un recurso a cuyo cargo corre la fijación de la jurisprudencia social y utilizado mucho en cambio para ser un medio impugnatorio de rotunda vocación excepcional.

Podría añadirse a lo anterior que la determinación de la contradicción o de la ausencia de contradicción constituye una facultad discrecional e irrecurrible de la Sala. Esta enorme discrecionalidad se manifiesta no sólo en la comparación de dos sentencias válidas para el contraste, sino también en la decisión acerca de las sentencias aptas para su enfrentamiento. Tan fuerte discrecionalidad conduce a resultados con frecuencia dispares, de modo que en el mismo año 2000 se ha admitido la presunta contradicción entre sentencias dictadas en pleitos individua-

les y en pleitos de conflicto colectivo, en tanto se ha rechazado la contradicción entre sentencias de configuración compleja exigiendo la contraposición doctrinal en todas y cada una de las fundamentaciones jurídicas que sostienen la resolución recurrida.

* * *

Renunciando, como aconseja el título de la Conferencia, a realizar el estudio sistemático del recurso de casación para unificación de doctrina, y a comentar y valorar los múltiples problemas jurídicos que se plantean a diario en torno a él –sobre lo que, por cierto, existe ya una selecta bibliografía (2)–, pretendo centrar la exposición en tres puntos que considero relevantes y, a la vez, poco estudiados hasta ahora en la doctrina especializada. Por un lado las normas internas puestas en práctica por la Sala al conocer y resolver estos recursos; de otro, más en particular, el valor de la doctrina contenida en las sentencias dictadas en el recurso, tanto cuando se estima o desestima por razones de fondo como cuando la sentencia lo desestima por inexistencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la sen-

(2) Como escritos básicos sobre el *recurso de casación para unificación de doctrina* deben tenerse en cuenta los siguientes:

CAMPOS ALONSO, Miguel Angel: «Recurso de casación para unificación de doctrina», AA.VV., *La Ley de Procedimiento Laboral de 1990. Experiencias aplicativas y evaluación crítica*, Madrid (CGPJ), 1993.

CASAS BAAMONDE, María Emilia: «Algunos aspectos problemáticos del recurso de casación para la unificación de doctrina», en AA.VV., *Estudios sobre la Ley de Procedimiento Laboral de 1990*, Madrid (Marcial Pons), 1991.

CRUZ VILLALÓN, Jesús: «La unificación de doctrina legal en la Ley de Bases de Procedimiento Laboral», en *Lecturas sobre la reforma del proceso laboral*, Madrid (Ministerio de Justicia), 1991.

DESDENTADO BONETE, Aurelio: «Recurso de casación para la unificación de doctrina», en J. J. FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ (coord.), *Diccionario Procesal Social*, Madrid (Civitas), 1996.

IVORRA MIRA, María Jesús: *El recurso de casación para la unificación de doctrina*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1997.

LOPEZCUMBRE, Lourdes, y NOGUEIRA GUASTAVINO, Magdalena: «La instrucción sobre recursos; de la advertencia del recurso de casación para la unificación de doctrina en sentencias de suplicación de los Tribunales Superiores de Justicia», en AA.VV., *III Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1993, pp. 461 y ss.

MARTÍNEZ EMPERADOR, Rafael: «El recurso de casación para la unificación de doctrina: objeto, legitimación y procedimiento», en AA.VV., *III Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1993, pp. 37 y ss.

MARTÍN VALVERDE, Antonio: «El recurso de casación para la unificación de doctrina; resolución y efectos de la sentencia», en AA.VV., *III Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, Valencia (Tirant lo Blanch), 1993; también en *Relaciones Laborales*, 1992, núm. 15.

MOLERO MARAÑÓN, María Luisa: *El recurso de casación para la unificación de doctrina en la jurisdicción social*, Valladolid (Lex Nova), 1997.

MONTERO AROCA, Juan, y otros (IGLESIAS CABERO, MARÍN CORREA y SAMPEDRO CORRAL): *Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral*, Madrid (Civitas), 1993, vol. II, pp. 1190 y ss.

PUEBLA PINILLA, Ana María: «Algunas precisiones sobre la contradicción en el recurso de casación para la unificación de doctrina», en *Escritos jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez*, II, Derecho Privado, Universidad de Cantabria, Facultad de Derecho, 1993, pp. 279 y ss.

RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, Miguel: *El recurso de casación para la unificación de doctrina: revisión crítica*, Madrid (La Ley-Actualidad), 1999.

tencia de contraste; y, finalmente, el juego que el recurso de unificación de doctrina podría tener a efectos de procurar la anulación de sentencias con arreglo a la legalidad vigente.

Empezando por las normas de actuación interna, son de interés las pautas relativas a la constitución de la Sala, a la emisión de votos particulares y al hábito de reconsiderar de modo continuo la doctrina jurisprudencial establecida sobre la misma regulación legal. El atento lector de estas sentencias unificadoras puede comprobar con facilidad que en muchas de ellas se indica formalmente que se trata de sentencias pronunciadas en Sala General, es decir, por el Pleno o conjunto de los Magistrados que la integran, incluidos los titulares y los suplentes, en número de 16 en el momento en el que se habla; junto a ellas, la regla general es el dictado de sentencias por cinco Magistrados. Efectivamente, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en sesión de 7 de noviembre de 2000, y en aplicación del artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, adoptó un Acuerdo relativo a la composición y funcionamiento de las Salas y Secciones del Tribunal, manifestando que en la Sala Cuarta se tramitan recursos de casación para la unificación de doctrina, recursos de casación de corte clásico y recursos de revisión y de error judicial. En las sentencias dictadas en estos asuntos, la Sala se compone de cinco Magistrados, actuando uno de ellos como Presidente. También conoce de los recursos de queja, de las cuestiones de competencia y de la inadmisión mediante auto de los recursos de casación para la unificación de doctrina, y tanto unos como otros se ventilan por la Sala compuesta de tres Magistrados, uno de ellos actuando como Presidente. Añade el Acuerdo que la Sala funciona normalmente sin estar dividida en secciones, constituyendo la única excepción a este respecto las llamadas «secciones de admisión» a que se refiere el acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial de 17 de febrero de 1997 (3).

La norma legal que soporta la convocatoria de la Sala General se encuentra en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según el cual podrán ser llamados a formar Sala todos los Magistrados que la componen, cuando el Presidente, o la mayoría de aquéllos, lo estime necesario para la administración de justicia, sin que quede nada claro en las normas legales el régimen aplicable a las suplencias ni a límites como el reconocido en el artículo 200.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tratándose de una decisión discrecional del Presidente o de los Magistrados de la Sala, vinculada sólo al indeterminado valor de la adecuada administración de justicia, no es posible encontrar un criterio delimitador entre las dos alternativas posibles, aunque sí cabe observar desde fuera que, a salvo de algunas pocas excepciones, las sentencias emitidas en Sala General son siempre sentencias

(3) *Boletín Oficial del Estado* de 27 de febrero. Las *secciones de admisión* deciden sobre la admisión de los *recurso de casación para unificación de doctrina*, lo cual implica que su actuación se reduce al ámbito propio de éstos. A tenor del acuerdo de la Sala de Gobierno de 7 de noviembre de 2000, en el 2001 funcionarán cuatro secciones de admisión de los *recursos de casación para unificación de doctrina*, estando compuesta cada una de ellas por un mínimo de tres Magistrados. Los asuntos no se distribuyen entre cada una de esas secciones por razón de la materia sobre la que los mismos versan, dado que, en principio, todas estas secciones conocen de la admisión de cualquier *recurso de casación para unificación de doctrina*. Contrariamente, la razón por la que se asigna a una sección concreta el conocimiento de un determinado recurso se basa en el hecho de que la ponencia de este recurso corresponde a uno de los Magistrados que la componen.

que resuelven problemas jurídicos de especial dificultad, lo cual, unido al alto número de opiniones confluyentes en el debate de la Sala, determina que las sentencias del Pleno vayan con frecuencia acompañadas de la emisión de votos particulares, pudiendo proponerse como muestra paradigmática de lo afirmado las dos sentencias pronunciadas el 1 de febrero de 2000 (4) y, sobre todo, la de 31 de enero de 2001 (5). El criterio de la relevancia de la materia litigiosa permitirá que la Sala General se constituya *ab initio* o de modo sobrevenido, cuando iniciada la discusión en Sala de cinco se entienda conveniente el sometimiento de la cuestión al Pleno, sin que se oponga a ello la notificación previa de providencia a las partes del recurso informándoles de la Sala constituida, puesto que en este punto coincide el permisividad legal con las pautas flexibles que se vienen aplicando en los últimos años. En el citado Acuerdo de la Sala de Gobierno, de 7 de noviembre de 2000, se reconoce en efecto que, en virtud de lo autorizado en el artículo 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se viene decidiendo con normalidad la constitución de la Sala General y plena para la decisión de sus recursos de casación para la unificación de doctrina, y también en los de casación clásica, bien porque haya contradicción de doctrina en las diversas resoluciones dictadas por la Sala, bien porque se trate de un asunto nuevo, sin antecedentes en la Sala, en que sea preciso adoptar criterios para el futuro.

Desde otra perspectiva, no es fácil encontrar argumentos que atribuyan a las sentencias dictadas en Sala General, cualquiera que sea la iniciativa para su constitución, mayor valor que a las restantes sentencias de la Sala, del mismo modo que tampoco existe base alguna para atribuir a las sentencias resolutorias de recurso de casación para unificación de doctrina preeminencia sobre las sentencias resolutorias del recurso de casación interpuesto por alguno de los motivos del artículo 205 de la ley adjetiva laboral. Cosa bien distinta es que, como pauta de funcionamiento, se acepte que la doctrina establecida en sentencia de la Sala General no deba ser modificada en el futuro sino únicamente a través del mismo cauce o con igual solemnidad. Un ejemplo relevante brinda la sentencia de 21 de enero de 1997, que modifica la doctrina unificada precedente para calificar la indemnización legal por despido colectivo como dispositiva, a diferencia de la calificación de imperatividad establecida hasta ese momento, contrarias, por tanto, a la licitud del pacto de reintegro de aquélla en caso de reingreso del trabajador en empresa vinculada con la que tramitó el expediente de regulación del empleo. La sentencia de 1997 es de

(4) Una es la sentencia de 1 de febrero de 2000 (R.º 200/1999, Ar. 1.069), con voto particular de los Excmos. Sres. don Luis Gil Suarez, don Antonio Martín Valverde, don Manuel Iglesias Cabero y don Mariano Sampedro Corral, frente a la opinión de los restantes Magistrados de la Sala, bajo ponencia del Excmo. Sr. don Aurelio Desdentado Bonete, sobre la determinación del hecho causante de las situaciones o contingencias del sistema de seguridad social. Otra es la sentencia de 1 de febrero de 2000 (R.º 694/1999, Ar. 1.436), con voto particular de los Excmos. Sres. don Aurelio Desdentado Bonete, don Fernando Salinas Molina y don José María Marín Correa, frente a la opinión mayoritaria, bajo ponencia del Excmo. Sr. Gonzalo Moliner Tamborero, sobre el régimen de la responsabilidad empresarial en materia de prestaciones por accidentes de trabajo.

(5) Es la sentencia que recae en el *recurso de casación para unificación de doctrina* 3939/1999, y se dicta por la Sala General, compuesta en este caso por 15 Magistrados, mostrando, como nunca antes se hubiera manifestado en aquel órgano, una profunda división de criterios. De ese modo, su fallo viene avalado por ocho de los 15 Magistrados que debían resolver el recurso, sustentando los otros siete un voto particular provisto de una base jurídica de extraordinaria riqueza argumental.

Sala General, aporta una amplia fundamentación sobre la alteración jurisprudencial, pero tampoco consigue reflejar un criterio interpretativo unánime, sino que cuenta con la disidencia de cuatro Magistrados.

Hablando de estos votos particulares puede comprobarse, con igual facilidad, que su emisión en las sentencias que resuelven recurso de casación para unificación de doctrina es habitual, bajo el soporte que presta el artículo 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el que concuerdan el artículo 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 205 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Existen, empero, en el ordenamiento positivo otras regulaciones distintas, como la que contiene el Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo, aprobatorio del Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas. Según su artículo 21, los votos particulares se incorporarán al expediente, sin que se haga mención a ellos en la resolución ni en la notificación de la misma; en cambio, cuando procedan de los Tribunales regionales o locales, una vez ejecutado el fallo, debe ser elevado el expediente de reclamación al conocimiento del Tribunal Central para que éste resuelva si procede proponer al Ministro de Hacienda la correspondiente declaración de lesividad, a fin de que sea sometido a revisión en vía contencioso-administrativa.

Hay que advertir que, en el orden social, hasta la década de los ochenta ese modo de sentenciar apenas si tenía precedentes, influido luego con fuerza por los cánones seguidos en esta materia por el Tribunal Constitucional. En estos votos particulares uno o más Magistrados exponen su divergencia de la mayoría, unas veces en un solo voto, individual o a través de la adhesión al inicialmente formulado, y otras por dos o más votos acumulativos. La doctrina contenida en los votos particulares enriquece sin duda el enjuiciamiento y las distorsiones a las que en ocasiones conduce su presencia—cuando se intenta situarlo en pie de igualdad jurídica con la doctrina mayoritaria o, peor aún, elevarlo sobre ella—son anomalías presididas por la obcecada defensa de intereses particulares. Afirmar, como a veces se hace, que la sentencia no es justa en cuanto que uno o más Magistrados han disentido de la misma equivale a olvidar que inevitablemente la administración de justicia queda atada a la apreciación subjetiva de los juzgadores y que, a un mismo nivel jerárquico, dos opiniones valen siempre más que una. La cuestión no está por tanto en la aceptación legal y doctrinal de los votos particulares sino en la utilización ponderada de los mismos y, sobre todo, en la impresión negativa que la habitual formulación de aquéllos produce cuando se incorporan a sentencias unificadoras de sentencias contradictorias de Tribunales jerárquicamente inferiores. Porque entonces, cuando se espera que la Sala *ad quem* decida cuál de entre dos resoluciones dictadas en casos análogos es la que se endereza al ordenamiento objetivo y cuál es contraria al mismo, no es la mejor solución que la sentencia dirimente, de prioritario contenido ordenador de las relaciones jurídicas, acompañe a su solución inapelable una consideración disgregadora en forma de voto particular, permitiendo entender que la clasificación de las sentencias contrastadas en dos espacios—correcto e incorrecto jurídicamente—tiene sólo un valor relativo, de modo que bajo ciertas circunstancias podría la decisión haber sido absolutamente opuesta a la que ha acabado por prevalecer. En algunas ocasiones los votos particulares se proyectan no sólo sobre la materia litigiosa sino sobre el sistema legal de regulación de la misma, sirviendo de inmejorable y reciente ejemplo una de las dos sen-

tencias de 1 de febrero de 2000 (6), cuyo voto particular acusa a la institución preconstitucional de la responsabilidad empresarial en materia de prestaciones de incurrir lesiones al ordenamiento constitucional, lo que justifica que el voto interese no sólo la modificación de la tesis mayoritaria de la Sala sino el planteamiento por ella de cuestión de inconstitucionalidad respecto de varios preceptos de la Ley General de Seguridad Social.

La valoración que merece la incorporación de votos particulares a las sentencias ha de ser rotundamente positiva, pues no sólo es índice de la independencia judicial, sino que enriquece el debate jurídico, presupuesto óptimo para alcanzar la interpretación equilibrada de la ley. La valoración que merece la desenfadada colección de votos particulares, en una o en sucesivas sentencias, con extremos límite como el que contiene la citada sentencia de 31 de enero de 2001, en el asunto Caixa (ocho Magistrados contra siete) ha de ser rotundamente negativa, aunque la Sala emisora no tuviera asignada por la ley, como función principal, la de unificar la doctrina legal. Ocurre en esta materia lo que describe Cervantes cuando Don Quijote aconseja a Sancho Panza sobre la moderada administración de los refranes; y opiniones podrá haber, dando un paso más, que califiquen de paradójica la situación de un órgano judicial unificador con serias dificultades para unificarse a sí mismo.

En lo que atañe a los cambios intermitentes de la doctrina jurisprudencial unificada, se vienen estimando excesivos los que se producen en cortos períodos de tiempo y en supuestos en los que el marco normativo no ha sufrido alteración alguna. Esos cambios se deben, apenas sin salvedad digna de recordatorio, a criterios preferentemente subjetivos, bien que en algún caso influya también el mandato de interpretar las leyes conforme a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas como ordena el artículo 3.1 del Código Civil. No es necesario insistir en que si la modificación obedece a un cambio de criterio de la Sala al interpretar y aplicar la norma jurídica, la igualdad ante la ley y la tutela judicial efectiva requieren inexcusablemente una fundamentación suficiente que explique de modo inequívoco el porqué de la variación; de otro modo, la actuación arbitraria, irreflexiva, caprichosa o interesada lesiona aquellos derechos constitucionales frente a todos aquellos que actúan en el proceso bajo la expectativa de que les sería aplicada en su litigio la doctrina jurisprudencial unificada, legitimando la interposición del recurso de amparo como en continuos pronunciamientos ha declarado el Tribunal Constitucional.

Son recientes ejemplos reveladores de los cambios de criterio interpretativo por parte de la Sala, sin alteración de la ley aplicable, los que han afectado a la ONCE, en septiembre de 2000, y a la Caixa en enero de 2001. En el primer caso, la decisión, exenta de votos disidentes, rompe la interpretación, asimismo, unificadora mantenida desde siete años antes bajo argumentos preexistentes a la sentencia inicial, reconsiderando la naturaleza jurídica especial establecida entre la entidad y los vendedores del cupón para declarar ahora que a dichos vendedores no les con-

(6) Es la antes citada sentencia de 1 de febrero de 2000 (R.º 694/1999, Ar. 1.436), con voto particular redactado por el Excmo. Sr. don Aurelio Desdentado Bonete, al que se adhirieron los otros dos Magistrados disidentes de la mayoría.

viene la condición de representantes comerciales o mediadores mercantiles sino la de trabajadores ordinarios sujetos a régimen común, interpretación reiterada ya en diversos pronunciamientos posteriores, ninguno de los cuales ha sido impugnado ante la propia Sala o ante el Tribunal Constitucional. En el segundo caso, se trata de una sentencia atormentada y de momento única que, sin constituir consiguientemente jurisprudencia, inicia la quebradura de la línea interpretativa mantenida en la jurisprudencia social precedente y en vigor sobre la inexistencia de titularidad individual sobre los fondos internos constituidos por las empresas o anotados contablemente, línea apoyada en numerosas sentencias de la propia Sala, las cuales habían sido seguidas por la casi totalidad de los Juzgados de lo Social y de los Tribunales Superiores de Justicia, integrando el conjunto una doctrina cerrada y, aparentemente, inexpugnable, inspiradora de varios cientos de sentencias que han resuelto desestimatoriamente reclamaciones de cantidad de importe muy considerable. En el momento actual se mantiene vivo el interrogante acerca de si la sentencia será anulada o modificada, puesto que ha sido objeto de impugnaciones múltiples, o si al confirmarse significará un apoyo seguro para el dictado de otras sentencias semejantes, duda alentada por las peculiaridades muy características que concurrían en el Reglamento de Personal de la Caixa, bien distinto a la normativa reguladora de los fondos internos en la mayor parte de las empresas y entidades que los mantienen ajenos a la obligación de exteriorización, de modo transitorio o de modo excepcional.

Casos completamente distintos son aquellos que sitúan a la Sala ante una alteración de la base legal, como ha ocurrido a partir de 1993 respecto de la cesión legal o ilegal de trabajadores o a partir de 1997 en materia de interinidad por vacante. Todavía cabe advertir la presencia de un tercer supuesto, que tiene lugar cuando la Sala altera en unificación de doctrina la jurisprudencia social precedente que no había sido dictada en ese singular trámite, sino en el de la casación tradicional.

* * *

En cuanto al segundo punto de consideración en esta Conferencia, hay que empezar afirmando que la ley no resuelve si la jurisprudencia recaída en unificación de doctrina altera las reglas de valoración jurídica de la jurisprudencia elaborada por el Tribunal Supremo al resolver recursos de naturaleza diversa, lo que ha originado la aparición de una serie de opiniones encontradas, por ejemplo, las que atribuyen a estas sentencias valor «cuasi normativo», o valor superior al de las restantes resoluciones del propio órgano judicial o ruptura de la exigencia de la reiteración a la hora de resolver las mismas pretensiones. En general, se defiende que la sentencia dictada en recurso de casación para unificación de doctrina es una sentencia como cualquier otra sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de modo que una sola sentencia unificadora no constituye jurisprudencia, sino que requiere la misma reiteración de pronunciamientos que la ley impone en el artículo 1.6 del Código Civil, a cualquier actuación del Tribunal Supremo (Manuel Alonso Olea, María Emilia Casas, Antonio Baylos, Jesús Cruz, María Fernanda Fernández, etc.). La práctica no consigue hacer buena alguna aparentemente razonable opinión doctrinal (Montoya, Galiana, Sempere y Ríos) según la cual la sen-

tencia dictada en unificación de doctrina poseerá una mayor importancia y mayores probabilidades de ser mantenida en el futuro por el Tribunal Supremo, habida cuenta de la intensa variabilidad que hasta ahora ha venido teniendo esta jurisprudencia, alterada a veces con ritmo intenso por la propia Sala en cortos espacios de tiempo y sin concurrencia de modificaciones del marco legal que, obviamente, impondría en ese caso los correlativos cambios jurisprudenciales.

Desde mi particular punto de vista, la diferenciación entre las sentencias del Tribunal Supremo, en atención al tipo de recurso en el que recaen, perjudica la configuración unitaria que implícitamente se desprende del artículo 123.1 de la Constitución, careciendo por lo demás de soporte legal concreto. Bajo esta perspectiva, entiendo que las sentencias que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo pronuncia en unificación de doctrina carecen de valor normativo, requieren reiteración para consolidar jurisprudencia y no están dotadas de preeminencia alguna respecto de las restantes sentencias de la misma Sala, porque unas respecto de otras se ordenan conforme a la regla de la competencia y no conforme a la ley de la jerarquía. A lo que hay que añadir, inevitablemente, que dichas sentencias unificadoras no llevan atribuida eficacia retroactiva, alteren o no la doctrina anterior de la Sala en el asunto que resuelven. Afirmaciones éstas que requieren algún desarrollo complementario, al menos en sus aspectos centrales.

La sentencia dictada en recurso de casación para unificación de doctrina no es, desde luego, una sentencia normativa o de efectos normativos, ni siquiera en lo relativo al denominado efecto público de «defensa de la ley» (Sampedro Corral), como tampoco lo son las sentencias dictadas en recursos de interés de ley o en pleitos de conflicto colectivo. En verdad, tal atribución es fundamentalmente metafórica y en el fondo, por tanto, incompañable, se refiera a la sentencia a que se refiera, puesto que tanto el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 como el artículo 12.3 de la misma ley vigente han vetado expresamente a los Jueces y Tribunales la función de dictar instrucciones, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores sobre la aplicación o la interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional. Ciertamente cumplen una función *jurisdiccional* específica que el ordenamiento no asigna a otras sentencias dictadas por el Tribunal Supremo; pero la función *jurisprudencial* es común en todas ellas, hasta el punto que la reiteración necesaria en los pronunciamientos del Tribunal Supremo para constituir jurisprudencia puede producirse por medio de dos o más sentencias de la Sala de lo Social, una o varias de ellas dictadas en recurso de casación para unificación de doctrina y otra u otras dictadas en recurso de casación por infracción de ley.

Tema distinto es el de establecer los efectos que las sentencias dictadas en recurso de casación para unificación de doctrina deben tener sobre litigios ulteriores, en supuestos adornados por una sustancial identidad de los litigantes, hechos, fundamentos y pretensiones. Lo que obliga a preguntarse y a responder consecuentemente, si establecida una doctrina por el Tribunal Supremo, en este trámite, todos los órganos jurisdiccionales del orden social jerárquicamente inferiores han de acatar aquella doctrina y aplicarla necesariamente o si la cuestión ha de resolverse con arreglo a los principios válidos para la doctrina jurisprudencial en su conjunto.

En sentido estricto, la jurisprudencia unificada de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo se destina a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de

Justicia, pero invade inevitablemente la actuación de cualquier otro órgano judicial del orden social. No obstante, no puede olvidarse que, constitucionalmente, la exaltación del principio de independencia judicial en el artículo 117.1 de la Ley fundamental, concordante en su mandato con los artículos 1 y 12 a 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ha dulcificado el rigor tradicional de la vinculación al precedente jurisprudencial como ha admitido el Tribunal Constitucional en sentencias que se remontan a la mitad de los ochenta, de forma que los jueces pueden actuar ahora con libertad de criterio y plena independencia, a riesgo de que se resienta el principio de seguridad jurídica sin que con ello se vulnere el principio de igualdad en la aplicación de la ley, al tratarse de órganos judiciales diferentes; con todo, la única discrepancia que debe admitirse es la razonada suficientemente, alcanzándose en otro caso un fallo arbitrario e impugnabile con expectativas de anulación a través del sistema de recursos establecido, incluyendo entre ellos el recurso de amparo constitucional. Bajo esta interpretación, queda desprovista de futuro la exigencia de responsabilidad civil a los órganos judiciales que, a la hora de administrar justicia, no sigan la doctrina jurisprudencial, y más improbable todavía es imputarles con éxito el delito de prevaricación regulado en los artículos 446 y 447 del Código Penal, pese a que el tipo delictivo se constituye en ambos a través de la existencia de una sentencia «injusta» por actos conscientes, imprudencia grave o ignorancia inexcusable, elementos interpretados estrictamente por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en el célebre «caso Liaño». En el derecho alemán, por ejemplo, los Tribunales que se deciden a apartarse de la doctrina establecida por otros superiores quedan obligados a suscitar cuestión prejudicial ante el *Bundesgerichtshof*.

De cualquier modo, el verdadero valor vinculatorio de esta jurisprudencia dictada en unificación de doctrina se encuentra en cuatro elementos externos, cuales son:

1.º La excepcionalidad de los pronunciamientos judiciales opuestos a dicha jurisprudencia, no sólo por el acatamiento generalizado que merece la autoridad de la misma, sino también por las dificultades de todo tipo que se aparejan a la incorporación, en la fundamentación jurídica de la sentencia «heterodoxa», de argumentos razonables y convincentes en defensa de un criterio opuesto al jurisprudencial, sin los cuales la propia sentencia discrepante vulnera los derechos constitucionales de igualdad ante la ley y de tutela judicial efectiva, abriendo la posibilidad de su impugnación en el proceso de amparo constitucional, para el caso de que no fuera objeto de anterior rectificación en el propio orden jurisdiccional social, según se expone de seguido.

2.º La impugnabilidad dentro del orden social de las sentencias alejadas de la doctrina jurisprudencial, con eventual anulación de las mismas a través del recurso procedente, incluido por supuesto el recurso de casación para unificación de doctrina, pero también el recurso de suplicación conforme al artículo 191, c), de la ley procedimental laboral y el recurso de casación por infracción de la jurisprudencia aplicable al resolver las cuestiones objeto de debate a tenor del artículo 205, e), del mismo cuerpo ritualario. Aunque necesario es reiterar que esta vía del recurso es la única adecuada para corregir, administrando justicia conforme al orden jerárquico judicial, la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico

hecha por un órgano de inferior jerarquía por imposición del artículo 12.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Resultando inversamente inoperantes, cuando no ilícitos, todos los restantes medios encaminados a condicionar o moldear las resoluciones judiciales en cualquier instancia habida cuenta que, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del poder judicial según el artículo 12.1 de la misma Ley Orgánica, quedándoles vetado a todos ellos dictar instrucciones de carácter general o particular dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional.

3.º El desprestigio profesional, e incluso moral, que adquiere para sí quien participe del habitual dictado de pronunciamientos irrespetuosos para con la jurisprudencia, lo que opera en la práctica como poderosa arma disuasoria de emprender aventuras «personalistas» en la interpretación y aplicación del ordenamiento laboral. Aventuras, por lo demás, intelectualmente exigentes en el plano técnico, cómodamente suplidas por la transcripción acrítica de la sentencia unificadora.

4.º La defensa que presta a su doctrina unificada la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, cuando haciendo nuevamente una interpretación lata de los requisitos de recurribilidad considera inadmisibles éstos cuando se haya producido unificación pretéritamente en el mismo supuesto.

Tema de mayor importancia específica es el que se refiere al valor que haya de otorgarse a la doctrina contenida en las sentencias resolutorias de recursos de unificación de doctrina, cuando ni estiman ni desestiman aquéllos por razones de fondo, sino que proceden a la desestimación –equivalente en este caso a una auténtica inadmisión– por razones de otra índole, generalmente relacionadas con la inexistencia de contradicción entre la sentencia recurrida y la sentencia de contraste. A tal efecto, es posible advertir que en muchas de esas sentencias la Sala interpreta el ordenamiento jurídico laboral como si finalmente la sentencia fuese a pronunciarse, cumplido el presupuesto de la contradicción, sobre la valoración del enjuiciamiento y de los fallos propios de las dos sentencias contrapuestas, existiendo la generalizada opinión de que esas interpretaciones integran la jurisprudencia social sin salvedad alguna que las sitúe en otro plano de valor jurídico inferior. No puedo, por mi parte, participar de esa opinión, puesto que inobservada la exigencia que atribuye significado diferenciador al recurso de casación para unificación de doctrina, los fundamentos jurídicos de la sentencia no pueden admitirse sino a título de *obiter dicta*, lo que de todos modos les confiere un relevante papel orientador para todos los operadores jurídicos. Hay que aceptar, sin embargo, una excepción insoslayable, y es la que se refiere al valor de esa doctrina en orden a la determinación de la contradicción o la falta de contradicción entre las sentencias comparadas, constituyendo, por tanto, en ese único aspecto un precedente jurisprudencial en sentido propio, aplicable con todas sus consecuencias a los supuestos análogos, a reserva de fundamentación razonable y suficiente que suponga su alteración para el futuro.

Es claro, no obstante, que el recurso de casación para unificación de doctrina no atiende a la corrección de corrientes jurisprudenciales sino a la corrección de casos concretos, adquiriendo en él particular sentido la célebre observación de

Calamandrei, al anotar como característico de la casación la puesta del interés privado al servicio del interés público (7). Por eso, la sentencia que se dicta en ese trámite afecta únicamente a los litigantes implicados en el conflicto en el que se dicta y no a cualesquiera otros, hasta el punto de que ni siquiera quedan vinculados por tales efectos los litigantes de la sentencia firme de contraste, aun en el supuesto de que la errónea doctrina sea la contenida en ella y no en la sentencia no firme recurrida de acuerdo con el artículo 226.1 de la Ley de Procedimiento Laboral, litigantes que tampoco pueden hacer uso del recurso de revisión al no ser ésta una posibilidad contemplada por la ley (Montero Aroca). Porque la sentencia de unificación de doctrina lo único que tiene la posibilidad de hacer es resolver el debate planteado en suplicación, sin extenderse a hechos, supuestos o circunstancias ajenos al mismo, afirmándose gráficamente (Desdentado) que la Sala de casación se coloca en la posición de Sala de suplicación para resolver este recurso. La singularidad de los efectos de las sentencias en unificación de doctrina alcanza un punto álgido cuando la Sala determina que los efectos de la sentencia no alcanzan siquiera a todos los que han sido parte en la instancia y en la suplicación, sino sólo a los que habiendo sido parte hayan recurrido la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, conforme a los principios dispositivos de seguridad jurídica y de firmeza de la sentencia impugnada, de modo que los términos en los que se manifiesta el artículo 225 del texto adjetivo laboral no pueden conducir a la conclusión de que la sentencia recurrida haya de ser anulada más allá de los límites, tanto subjetivos como objetivos, en los que se formula el recurso unificador planteado.

La sentencia dictada en recurso de casación para unificación de doctrina sólo produce efectos a partir del momento en el que se inició la reclamación sobre la que aquélla se pronuncia, cualquiera que haya sido la suerte de la misma en la instancia o en el trámite de la suplicación. Lo que quiere decir que, con la excepción indicada, la sentencia de unificación de doctrina no tiene efectos *ex tunc*, hacia el pasado, sino estrictamente efectos *ex nunc*, hacia el futuro. La mejor prueba de que es así la ofrece el artículo 225 de la Ley de Procedimiento Laboral, impidiendo que la sentencia unificadora incida sobre las partes afectadas por la sentencia de contraste aun en el caso de que el fallo de la misma sea declarado ilegal. La doctrina rechaza explícitamente la posibilidad teórica de que la sentencia de unificación de doctrina consiga efecto retroactivo, razonando Rodríguez-Piñero Royo, en opinión que comparto, que el reconocer eficacia retroactiva y general a la sentencia del recurso de casación para unificación de doctrina supondría al mismo tiempo un volumen de litigiosidad impredecible, pero potencialmente enorme; y extendería el ámbito del tercer grado en el proceso laboral, que pasaría a convertirse prácticamente en la regla general al reconocerse junto al recurso de casación para unificación de doctrina esa especie de revisión *sui generis* a través de la cual se pondría en práctica la eficacia retroactiva de su fallo. Porque en el estado actual del procedimiento laboral, su solución, con sus incongruencias, debe ser positivamente valorada. Es, por otra parte, la solución más coherente con la naturaleza casacional del recurso de unificación de doctrina, que desarrolla un

(7) CALAMANDREI, *La casación civil*, Buenos Aires, 1945, p. 16.

proceso regido por el principio dispositivo; además de acercar el recurso a la casación ordinaria, laboral y civil, en la que la coexistencia de finalidades públicas y privadas no llega a justificar una alteración de este principio y de los efectos de la sentencia que resuelve.

* * *

Un último punto que me atrevo a suscitar ante público tan conocedor de la materia es el que atañe a la función complementaria que el recurso de unificación de doctrina podría cumplir fuera de la función unificadora que le asigna la Ley de Procedimiento Laboral, como vehículo de nulidad de actuaciones en los términos del artículo 240 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, una vez que la disposición adicional decimoséptima de la Ley de Enjuiciamiento Civil ha declarado inaplicables, *incertus quando*, los artículos 225 a 230 del propio cuerpo legal.

Dispone el artículo 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que la nulidad de pleno derecho, en todo caso, y los defectos de forma en los actos procesales que impliquen ausencia de los requisitos indispensables para alcanzar su fin, o determinen efectiva indefensión, se harán valer por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate o por los demás medios que establecen las leyes procesales. Cuando la sentencia de suplicación pueda estar incurso en nulidad de pleno derecho o en los defectos formales enunciados por el precepto, y no opere el remedio dispuesto en el artículo 240.3 de la misma ley, el único recurso disponible es el recurso de casación para unificación de doctrina, convertido de ese modo en el recurso establecido en la ley para conseguir la finalidad anulatoria de la sentencia de suplicación. Ocurre con cierta frecuencia que, interpuesto un recurso de unificación de doctrina con ese propósito anulatorio, la Sala *ad quem* requiera además de la lesión determinante de la nulidad o de los obstáculos que impiden a la sentencia *a quo* alcanzar su fin, la existencia de contradicción con otra sentencia de suplicación en los estrictos términos del artículo 217 de la norma procedimental laboral, interpretado además, como se ha dicho ya, en clave restrictiva por la jurisprudencia social consolidada. En tal caso se materializa el peligro de que el recurso de casación para unificación de doctrina sea sólo formalmente el recurso establecido en la ley, pero incapaz materialmente de cumplir el objetivo de tutela efectiva al justiciable, convirtiéndose, por tanto, en ausencia de contradicción en sentido usual, en un recurso exquisitamente teórico. Es cierto que el artículo 217 antes citado dice sólo lo que dice –aunque evidentemente tal tenor sea susceptible de una interpretación mucho menos rigurosa que la acogida hasta ahora– pero también resulta posible entender que el artículo 240.1 ha asignado al recurso de casación para unificación de doctrina, que es el expresamente otorgado por la sentencia de suplicación, la función de cumplir esa importante función depuradora, junto a su función unificadora principal, y que para operar ese papel el requisito de la contradicción o devendría del todo inexigible o debería ser reconstruido con flexibilidad en los ambiguos límites literales del tan citado artículo 217. Porque requiriendo la existencia estricta de contradicción entre la sentencia afectada por los defectos sustanciales descritos en el artículo 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y otra sentencia de contraste, la nulidad de pleno derecho, o los

defectos incompatibles con el fin de la sentencia, no podrán hacerse valer en la mayor parte de los casos *por medio de los recursos establecidos en la ley contra la resolución de que se trate*, particularmente cuando no existan *los demás medios que establezcan las leyes procesales*; entre los que obviamente no cabe incluir el recurso de amparo constitucional por no venir establecido o regulado en disposiciones de ese carácter, ni responder su naturaleza a la de un medio de impugnación judicial. No es en este sentido infundado reconocer al recurso de casación para unificación de doctrina la finalidad de canalizar el derecho dispuesto en el artículo 240.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además de cumplir la finalidad específica asignada por los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, no siendo uno y otro fines incompatibles, máxime teniendo en cuenta que la regulación de la Ley Orgánica del Poder Judicial sobre el artículo 240 es posterior y del mismo rango que la regulación dedicada al recurso de unificación de doctrina por la ley adjetiva laboral, habiendo sido objeto de sustancial modificación, y adquirido su tenor vigente, por medio de las Leyes 5/1997, de 4 de diciembre, y 13/1999, de 14 de mayo.

Un apunte adicional sobre la utilización del recurso de amparo constitucional me parece inevitable. Aunque en algunos de los casos aquí contemplados dicho recurso podría ser admitido a trámite, bajo la invocación de haber quedado vulnerada la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24.1 CE, no es menos cierto que nos situaríamos entonces frente a diversas anomalías de no pequeño calado, cuales las tres siguientes. En primer lugar, la asignación al recurso de amparo constitucional del carácter material de recurso «judicial» establecido en la ley, con manifiesta desviación de su función constitucional específica; en segundo lugar, la incertidumbre en que se colocaría al recurrente, obligándole a asumir el riesgo inexistente de acertar con la interposición *per saltum* del amparo o con el intento previo de una casación sin contradicción condenada al fracaso; y, en tercer lugar, la manifiesta irracionalidad a que se daría paso alentando a los justiciables a utilizar el «poder constitucional» para obtener la satisfacción de una pretensión que la ley ha confiado explícitamente a los órganos del «poder judicial», en cuya oportunidad las conocidas lamentaciones que anidan en el Tribunal Supremo, en torno a la invasión de sus competencias naturales a manos del Tribunal Constitucional, no resultarían en este supuesto fácilmente compartibles.

Conviene advertir, para terminar este rápido examen de institución tan compleja, cómo en ningún caso, sobre la legalidad vigente, podría cumplir el recurso de casación para unificación de doctrina una función complementaria de la propia que tiene reservada para ultimar el *iter* procesal en los supuestos de subsanación e integración de sentencias bajo la aplicación del artículo 215.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Porque si bien este precepto remite a los recursos que procedan contra las resoluciones judiciales de corrección o denegación de corrección de las resoluciones judiciales defectuosas iniciales, aquellas resoluciones han de adoptar necesariamente la forma de «auto». Lo que impide observar el requisito legal contenido en el artículo 216 de la Ley de Procedimiento Laboral, de que el recurso de casación para unificación de doctrina se dirija únicamente a la impugnación de sentencias, exigencia formal que no permite las interpretaciones dulcificadoras que cabe propugnar en cambio respecto del requisito de la contradicción judicial en el caso concreto.

